



**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**  
*Resolución Directoral*

**Nº 0065 -2023-MINEM/DGAEE**

Lima, 25 de abril de 2023

Visto, el Registro N° 3488384 del 21 de abril de 2023 presentado por BOW POWER S.R.L. (en adelante, el Titular) mediante el cual solicitó el desistimiento del procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del proyecto "Parque Eólico Torocco 112,2 MW", iniciado mediante Registro N° 3171328 del 12 de julio de 2021; y, el Informe N° 0102-2023-MINEM/DGAEE-DGAE del 25 de abril de 2023.

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAEE), tiene entre sus funciones, el expedir autos y resoluciones directorales en el ámbito de su competencia;

Que, las normas especiales que regulan las actividades del Subsector Electricidad no establecen un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los Titulares de los proyectos de inversión; por lo que, corresponde la aplicación de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General);

Que, en el artículo 200 de la Ley del Procedimiento Administrativo General se regula la figura del desistimiento del procedimiento, el cual tiene como consecuencia la culminación del procedimiento iniciado, pero no impide que posteriormente el Titular del proyecto pueda presentar una nueva solicitud; en caso el desistimiento sea de la pretensión, este impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa;

Que, asimismo, el citado artículo indica que el desistimiento podrá plantearse por cualquier medio que permita su constancia, señalando su contenido, alcance y tipo de desistimiento. En caso no se precise que el desistimiento es del procedimiento o pretensión, se entenderá que es del procedimiento en curso;

Que, adicionalmente, el referido artículo señala que, el desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;

Que, conforme lo señala el numeral 126.2 del artículo 126 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para el desistimiento del procedimiento, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido;

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia

de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, con Registro N° 3171328 del 12 de julio de 2021, el Titular presentó a la DGAAE, la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (en adelante, EIA-sd) del proyecto “Parque Eólico Torocco 112,2 MW” (en adelante, el Proyecto);

Que, de conformidad con la Resolución Viceministerial N° 0009-2023-MINEM/VME del 22 de febrero de 2023, el Viceministerio de Electricidad declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el Titular, por lo que, dispuso la reposición del procedimiento administrativo hasta su etapa de evaluación, en consecuencia, con el Oficio N° 0472-2023-MINEM/DGAAE del 28 de marzo del 2023, la DGAAE comunicó al Titular que se admitió a trámite la solicitud de evaluación del EIA-sd del Proyecto, sustentado en el Informe N° 0302-2023-MINEM/DGAAE-DEAE, sin embargo, con Registro N° 3488384 del 21 de abril de 2023, el Titular manifestó su voluntad de desistirse del procedimiento de evaluación del EIA-sd del Proyecto;

Que, mediante Informe N° 0102-2023-MINEM/DGAAE-DGAE del 25 de abril de 2023, se concluyó que la solicitud de desistimiento del procedimiento de evaluación del EIA-sd del Proyecto, se encuentra enmarcada dentro de los supuestos establecidos en el artículo 200 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, corresponde aceptar el desistimiento y declarar concluido el procedimiento de evaluación de dicha solicitud;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 031-2007-MEM y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del proyecto “Parque Eólico Torocco 112,2 MW”, presentado por BOW POWER S.R.L.; y, en consecuencia, **DECLARAR CONCLUIDO** el procedimiento de evaluación de dicha solicitud iniciada mediante Registro N° 3171328 de acuerdo a los fundamentos y conclusiones detallados en el Informe N° 0102-2023-MINEM/DGAAE-DGAE del 25 de abril de 2023, el cual se adjunta como anexo a la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2.-** Remitir la presente Resolución Directoral y el Informe que lo sustenta a BOW POWER S.R.L., para su conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 3.-** Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentren a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por COSSIO WILLIAMS  
Juan Orlando FAU 20131368829 hard  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2023/04/25 16:59:08-0500

**Ing. Juan Orlando Cossio Williams**  
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Visado digitalmente por VILLEGAS CASTAÑEDA  
Cinthya Giuliana FAU 20131368829 soft  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Visación del documento  
Fecha: 2023/04/25 16:09:05-0500

**PERÚ****Ministerio  
de Energía y Minas****Viceministerio  
de Electricidad****Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad**

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**INFORME N° 0102-2023-MINEM/DGAAE-DGAE**

**Para** : **Juan Orlando Cossio Williams**  
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

**Asunto** : Informe de desistimiento del procedimiento de evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del proyecto “Parque Eólico Torocco 112,2 MW”, presentado por BOW POWER S.R.L.

**Referencias** : Registro N° 3171328  
(3389447, 3416842, 3488384)

**Fecha** : Lima, 25 de abril de 2023

Nos dirigimos a usted con relación a los registros de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. Con Registro N° 3171328 del 12 de julio de 2021, BOW POWER S.R.L. (en adelante, el Titular) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem), el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (en adelante, EIA-sd) del proyecto “Parque Eólico Torocco 112,2 MW” (en adelante, el Proyecto), para su respectiva evaluación.
2. Mediante Resolución Directoral N° 0181-2022-MINEM/DGAAE del 7 de noviembre de 2022, sustentada en el Informe N° 0660-2022-MINEM/DGAAE-DEAE, la DGAAE desaprobó el EIA-sd del Proyecto.
3. A Través del Registro N° 3389447 del 25 de noviembre de 2022, el Titular interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0181-2022-MINEM/DGAAE.
4. Con Resolución Directoral N° 0209-2022-MINEM/DGAAE del 20 de diciembre de 2022, sustentada en el Informe N° 0166-2022-MINEM/DGAAE-DGAE de la misma fecha, la DGAAE declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0181-2022-MINEM/DGAAE.
5. Mediante Registro N° 3416842 del 13 de enero de 2023, el Titular interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0209-2022-MINEM/DGAAE.
6. A través de la Resolución Viceministerial N° 0009-2023-MINEM/VME del 22 de febrero de 2023, el Viceministerio de Electricidad (en adelante, VME) declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el Titular y, en consecuencia, dispuso la reposición del procedimiento administrativo hasta su etapa de evaluación, de acuerdo al sustento indicado en el Informe N° 213-2023-MINEM/OGAJ.
7. Con Memo-00131-2023/MINEM-DGAAE del 10 de marzo de 2023, la DGAAE remitió al VME, el Informe N° 0063-2023-MINEM/DGAAE-DGAE, mediante el cual requiere absolver algunas consideraciones del Informe N° 213-2023-MINEM/OGAJ, entre ellas ¿Hasta qué etapa debe retrotraerse el procedimiento administrativo de evaluación del EIA-sd del Proyecto?; dicha solicitud fue trasladada a la OGAJ para su atención.
8. Mediante Memo-00395-2023/MINEM-OGAJ del 23 de marzo de 2023, la OGAJ remitió a la DGAAE el Informe N° 353-2023-MINEM/OGAJ en atención a las consultas efectuadas; el cual en su ítem 3.7 señala

que “los efectos de la nulidad dispuesta implican que la DGAAE evalúe desde la presentación de la solicitud de evaluación del EIA-sd del Proyecto”.

9. A través del Oficio N° 0472-2023-MINEM/DGAAE del 28 de marzo del 2023, la DGAAE remitió al Titular, el Informe N° 0302-2023-MINEM/DGAAE-DEAE, mediante el admitió a trámite la solicitud de evaluación del EIA-sd del Proyecto.
10. Mediante Registro N° 3488384 del 21 de abril de 2023, el Titular solicitó el desistimiento del procedimiento de evaluación del EIA-sd del Proyecto iniciado con el Registro N° 3171328.

## II. ANÁLISIS

11. Las normas especiales que regulan las actividades del Subsector Electricidad no establecen un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los Titulares de los proyectos de inversión; por lo que, corresponde la aplicación de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General).
12. En el artículo 200 de Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup> se regula la figura del desistimiento del procedimiento, el cual tiene como consecuencia la culminación del procedimiento iniciado, pero no impide que posteriormente el Titular del proyecto pueda presentar una nueva solicitud. En caso el desistimiento sea de la pretensión, este impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.
13. Asimismo, el citado artículo indica que el desistimiento podrá plantearse por cualquier medio que permita su constancia, señalando su contenido, alcance y tipo de desistimiento. En caso no se precise que el desistimiento es del procedimiento o pretensión, se entenderá que es del procedimiento en curso.
14. En el presente caso, mediante Registro N° 3171328 del 12 de julio de 2021, el Titular solicitó la evaluación del EIA-sd del Proyecto.
15. En esa línea, de conformidad por lo señalado en la Resolución Viceministerial N° 0009-2023-MINEM/VME emitida por el VME, mediante Oficio N° 0472-2023-MINEM/DGAAE del 28 de marzo del 2023, la DGAAE remitió al Titular, el Informe N° 0302-2023-MINEM/DGAAE-DGAE, mediante el cual le comunicó la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del EIA-sd del Proyecto; sin embargo, con Registro N° 3488384 del 21 de abril de 2023, el Titular manifestó su voluntad de desistirse del procedimiento de evaluación del EIA-sd del Proyecto.

<sup>1</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 200.- Desistimiento de procedimiento o de la pretensión**

200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3 El desistimiento solo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento (...).”

16. Del mismo modo, el Titular presentó el certificado de vigencia de poder otorgado a favor del señor Francisco Javier Yunta Toledo como apoderado, acreditando que cuenta con las facultades<sup>2</sup> suficientes de representación<sup>3</sup> para efectuar el desistimiento solicitado<sup>4</sup>.
17. En ese sentido, corresponde a la DGAAE aceptar el desistimiento solicitado por el Titular; y, en consecuencia, declarar concluido el procedimiento de evaluación del EIA-sd del Proyecto, iniciado mediante el Registro N° 3171328.

### III. CONCLUSIÓN

18. De acuerdo a los argumentos expuestos, la solicitud de desistimiento del procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del proyecto “Parque Eólico Torocco 112,2 MW”, presentado por BOW POWER S.R.L., presentado mediante Registro N° 3488384 del 21 de abril de 2023, cumple con los supuestos previstos en el artículo 200 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, corresponde aceptar el mismo y declarar concluido el procedimiento.

### IV. RECOMENDACIONES

19. Se recomienda aceptar el desistimiento y declarar concluido el procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del proyecto “Parque Eólico Torocco 112,2 MW”, presentado por BOW POWER S.R.L.
20. Remitir copia del presente informe, así como la resolución directoral a emitirse a BOW POWER S.R.L., para su conocimiento y fines correspondientes.
21. Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente informe, así como la resolución directoral correspondiente, a fin de que se encuentren a disposición del público en general.

Firmado digitalmente por VILLEGAS CASTAÑEDA  
Cinthya Giuliana FAU 20131368829 soft  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2023/04/25 16:05:19-0500

---

**Abog. Cinthya Villegas Castañeda**  
Directora de Gestión Ambiental de Electricidad (d.t.)

---

<sup>2</sup> El Titular presentó el certificado de vigencia de poder del señor Francisco Javier Yunta Toledo a través del Registro N° 3171328, Folio 98.

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 64.- Representación de personas jurídicas**

*Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.”*

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 126.- Representación del administrado**

*(...)*

*126.2 Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. (...)”.*